

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A. Interlocutorio No.: 2000
Medio de Control: **Acción de Repetición**
Actor(a): **Fiscalía General de la Nación**
Accionado: **Mariano Miguel Pérez Cantillo**
Radicado: **17001-33-33-002-2014-00346-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la sucesión procesal del señor **Mariano Miguel Pérez Cantillo** (q.e.p.d) quien fuera demandado en este proceso.

1. Antecedentes

La **Fiscalía General de la Nación** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Repetición en contra del señor **Mariano Miguel Pérez Cantillo**.

Mediante comunicación del 29 de abril de 2022, el apoderado del accionado manifiesta que su representado falleció el 20 de enero de 2022.

Luego de requerirse a la entidad demandante, la **Fiscalía General de la Nación** aporta los documentos necesarios para decidir sobre la sucesión procesal; ente ellos se allega el registro civil de defunción del señor Pérez Cantillo¹.

¹ Página 3 archivo 58

2. Consideraciones

Presupuestos de la sucesión procesal.

La sucesión procesal se presenta cuando se sustituye una parte por otra dentro de un litigio pendiente, entendiéndose que quien ocupa la posición procesal de quien le sustituye asumirá el proceso como propio en las mismas condiciones y la sentencia que se produce dentro del mismo tendrá los mismos efectos que tendría en la persona fallecida.

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Respecto a la procedencia de la acción de repetición en contra de los herederos del servidor público fallecido, el Consejo de Estado ha considerado que es posible su ejercicio debido precisamente a la función resarcitoria de este medio de control; el Alto Tribunal explica su posición así²:

Respecto de la procedencia de la acción de repetición contra los herederos del señor Olegario Mancera Céspedes debe tenerse en cuenta que las demandas se interpusieron el 11 de mayo de 2010 razón por la cual se notificó y vinculó formalmente al señor Mancera Céspedes. Posteriormente, el 17 de agosto de 2015, cuando el asunto se encontraba en periodo probatorio, el demandado falleció. En consecuencia, esta Sala estima que, en este caso, dado que la demanda se interpuso contra el agente quien, para la fecha de la interposición demanda, vivía, contestó la demanda, aportó y pidió pruebas y ejerció su derecho de defensa, operó la sucesión procesal a los herederos en los términos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil⁴¹, la cual, en efecto, fue declarada mediante Autos de 24 de agosto de 2016, decisiones que, además, no fueron recurridas y cobraron firmeza.

² Sección Tercera, Sentencia del 19 de octubre de 2022; C.P Alberto Montaña Plata; Exp 65762

40. La consideración previa que se hace respecto de la importancia de que, en este caso, el demandado haya ejercido su derecho de defensa y, en consecuencia, resulta consecuente la sucesión procesal, de manera alguna intenta desnaturalizar la esencia patrimonial (que no personal) de la acción de repetición. Lo que ocurre es que tal y como lo ha entendido esta Sala⁴², la necesidad de acreditar el dolo o la culpa grave del demandado, propia de esta acción, supone, para la efectiva garantía del derecho de defensa, de conocimientos que solo pudo haber tenido la persona contra quien se pretende repetir. En este caso, en efecto la defensa se ejerció por el señor Mancera Céspedes e, incluso, cuando se aceptó la sucesión no hubo el reproche que, ahora, en el recurso se hace.

El caso que describe el extracto jurisprudencial guarda grandes similitudes con el que ahora se decide en la medida en que el señor **Mariano Miguel Pérez Cantillo** falleció durante la etapa probatoria; por esta razón el Juzgado considera que es procedente decretar la sucesión procesal.

Ahora bien, la **Fiscalía General de la Nación** allega registro civil de nacimiento del señor Mariano Miguel Pérez Cantillo con nota marginal que indica la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con la señora Griselda Cortes Llanos a quien también identifica como posible sucesora procesal³. De acuerdo con este documento, la señora Cortes Llanos ya no puede considerarse como cónyuge del demandado y en consecuencia no será vinculada a este proceso judicial.

Igualmente, aporta los registros civiles de nacimiento de Daniela Paola Pérez Cotes y José Mario Pérez Cotes acreditando su condición de hijos del accionado⁴; por lo tanto, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 1045 del Código Civil modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1982, en lo que tiene que ver con los hijos del causante:

ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. Subrogado por el art. 4º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

En conclusión, el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesores procesales a **Daniela Paola Pérez Cotes y José Mario Pérez Cotes** y en consecuencia se ordenará la notificación personal de este auto a los hijos del demandado fallecido para que comparezcan al presente proceso con el fin de continuar el trámite del mismo.

³ Página 4 archivo 53

⁴ Páginas 6 y 7 archivo 53

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

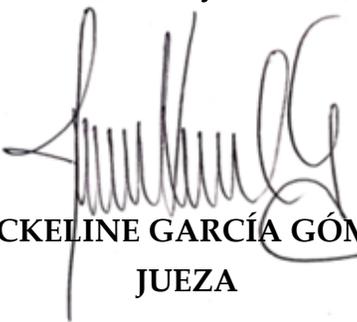
Resuelve;

Primero: Decretar la sucesión procesal respecto al señor **Mariano Miguel Pérez Cantillo** y en consecuencia tener a **Daniela Paola Pérez Cotes** y **José Mario Pérez Cotes** como sus sucesores en este medio de control.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a **Daniela Paola Pérez Cotes** y **José Mario Pérez Cotes**.

Tercero: Una vez surtida la notificación de esta decisión, por la Secretaría del Juzgado se deberá ingresar el proceso a despacho para verificar el recaudo de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/SEP/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6361ce9dd19c3af6b6630ea0462bbd585321189113fbef564714c67b980fc9**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1991

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-753-2015-00138-00
Demandante:	Luz Enith Castañeda Nieto y otros
Demandada:	E.S.E. Hospital San José de Aguadas y otros
Llamadas en garantía	La Previsora S.A. y otros

Manizales, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, con el fin de que se revoque parcialmente al Auto del 30 de marzo de 2023.

Consideraciones:

Procedencia del recurso reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso¹:

La E.P.S. accionada afirma que solamente pudo tener conocimiento de las solicitudes de aclaración presentadas por la parte demandante al momento en que se profirió la providencia del 31 de marzo de 2023, porque omitió remitir copia de las mismas a la entidad demandada.

¹ Archivo 52

Esta circunstancia vulnera su derecho fundamental al debido proceso e incumple el deber consagrado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, así como en el artículo 78 del numeral 14 del Estatuto Procesal Civil.

Considera que desde su punto de vista las aclaraciones solicitadas por la accionante presentan inconsistencias que deben ser tenidas en cuenta por el Juzgado porque implican tratar asuntos que no fueron objeto del dictamen inicial.

Pronunciamiento de la parte demandante².

Explica que la omisión en cuanto a remitir la solicitud de aclaración del dictamen se debe a un olvido involuntario, en ese mismo sentido resalta que la accionada tampoco envió copia del recurso de reposición a las demás partes.

En cuanto al cuestionario presentado, anota que los interrogantes se basan en la historia clínica y tienen que ver con la prestación del servicio sin que se pretenda un nuevo dictamen pericial; impedir que se realicen estos cuestionamientos afecta el núcleo central del debate probatorio limitando los elementos de análisis para adoptar una decisión de fondo.

Caso concreto.

Se precisa que con Auto del 30 de marzo de 2023 se dispuso la aclaración del dictamen rendido por la profesional Gloria Ángela Sepúlveda Gallo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses presentado el 01 de agosto de 2019.

Asmet Salud E.P.S. S.A.S. reclama que la parte actora no puso en conocimiento de las demás partes el contenido de la solicitud de aclaración del dictamen y al revisar los cuestionamientos señala que los mismos desbordan el objeto del dictamen inicial.

Frente al primer planteamiento de la entidad demandada, el Juzgado considera que efectivamente el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, dispone que es un deber de las partes dar cumplimiento al precepto del artículo 78 numeral 14 del Código general del Proceso. En este caso la apoderada de la accionante admite que no cumplió con esta carga por un olvido involuntario.

A pesar de lo anterior, en esta instancia del proceso esta situación se encuentra subsanada ya que como lo refiere **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** ha conocido el

² Archivo 57

contenido de la solicitud de aclaración y complementación y a través del recurso tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el escrito de la parte actora. Por esta razón y en aplicación del principio de economía procesal, el Juzgado se abstendrá de ordenar un nuevo traslado de los escritos y en su lugar se pronunciará sobre los demás aspectos del recurso de reposición.

En igual sentido, no se impondrá la multa que solicitó la recurrente ya que no se observa una conducta temeraria o de mala fe de la apoderada de la parte actora y la conducta tampoco encuadra en las presunciones descritas en el artículo 79 de la Ley 1564 de 2012.

Frente al contenido de los interrogantes que la parte actora presenta en la solicitud de aclaración del dictamen se precisa lo siguiente:

En la prueba pericial la profesional de la medicina dio respuesta a los siguientes interrogantes:

1. Desde el punto de vista de la historia clínica ¿Qué tipo de sufrimiento tuvo la menor Isabela Castañeda Arias?
2. Al tener clara esta respuesta, ¿En que casos aparece el meconio en los prematuros?
3. Explíquenos con base en la historia clínica ¿Por qué la niña Isabela fue diagnosticada con mencionada?
4. Con base en esta respuesta ¿Qué prevención se debe tener para la protección del binomio madre/hijo en el proceso de Alto Riesgo Obstétrico?
5. Explíquenos por favor ¿Que es POP de cesárea urgente?
6. Teniendo claro este concepto explíquenos por favor ¿Qué es ISO versus desgarro uterino hematoma abdominal en curso?
7. Teniendo claro esto y según los niveles de atención ¿Qué nivel de atenciones requiere este tipo de operaciones obstétricas?
8. La presencia de meconio o material pastoso en el útero de la madre ¿Qué consecuencias puede traer en ella?
9. Teniendo clara su respuesta y para mayor profundidad, cuando hay desgarro o ruptura de la artera uterina derecha, existe en la cavidad uterina meconio ¿Qué puede producir esto en la madre?
10. Las complicaciones clínicas en el momento del parto ¿Podrían derivarse del diagnóstico de preclamsia realizado a la Señora Luz Enith durante la gestación?
- 11 ¿Que es parto cesareado por alteración de la segunda fase de dilatación?
12. ¿Qué es ruptura de la vena de la arteria uterina derecha?
- 13 ¿Qué efectos se tiene en el cuerpo encontrar de la mujer cuando se encuentra contaminación en la cavidad abdominal (material pastoso)?

- 14 ¿Qué es sufrimiento fetal agudo y cuáles son sus consecuencias?
- 15 ¿Qué consecuencias puede traer para una gestante DE aro con infección de vías urinarias, que no tome antibióticos requeridos por dos días?
- 16 ¿Cuál debe ser el cuidado de una parturienta de ARO con infección resistente a los antibióticos?
17. Con base en la historia clínica la atención fue:
- ¿oportuna?
 - ¿eficiente?
 - ¿Ajustada a los protocolos de atención de una paciente con ARO?
18. Los daños irreversibles en la humanidad de la señora Luz Enith Castañeda ¿Pudieron ser prevenibles?
19. La atención dada en un hospital de 1 primer nivel ¿Cuenta con los elementos profesionales técnicos y de talento humano para la atención de una paciente de este tipo?
20. ¿Cuáles son las atenciones necesarias según los protocolos de atención para la protección del binomio madre hijo en estos casos?
21. según la historia clínica ¿Qué secuelas quedaron en la madre después de la atención dada por los médicos en el Hospital de Aguadas?
22. En la toma de la decisión de remisión de la paciente ¿fue tomada a tiempo según los protocolos de atención médica?
- 23 Según las circunstancias de modo tiempo y lugar ¿ La atención dada por los médicos del Hospital de Aguadas fue oportuna?

Asmet Salud E.P.S. S.A.S. cuestiona que la parte actora hubiese formulado los siguientes interrogantes porque desde su punto de vista no guardan relación con el dictamen inicial:

3. Se servirá el perito precisar al despacho, con base en la historia clínica y su conocimiento, ¿cuál fue el riesgo obstétrico asignado a la paciente y si ese riesgo fue correctamente asignado?
4. ¿Por su conocimiento, podrá precisar al despacho sobre cuál es la utilidad que tiene la clasificación del riesgo obstétrico en la atención prenatal?
7. Con base en el alto riesgo obstétrico asignado, la paciente fue oportunamente direccionada o remitida para la atención de su parto, ¿en un entorno habilitante?
9. Que factores o condiciones de riesgo, están asociados a la presentación de alteraciones en el trabajo de parto ¿(¿ej. Prolongación o detención del descenso de la presentación?
11. En qué fase de la atención de este parto, se detectó o identifico, ¿la detención del descenso? de la presentación.
15. La atención de este parto, mediante el procedimiento quirúrgico de cesárea segmentaria, ¿se dio en un espacio o entorno habilitante?

15.1. ¿El servicio quirúrgico estaba declarado, ii) fue prestado personal con la habilidad técnica e idoneidad profesional para realizar este tipo de procedimientos)? 16. La intervención de personal médico externo al hospital de aguadas, para la práctica de este procedimiento quirúrgico (cesárea), ¿violo la ley o es contrario al contenido obligacional al que está vinculado el hospital de aguadas?

16^a-. ¿Este comportamiento tuvo relación con las complicaciones médicas que finalmente se presentaron en la paciente?

17. Cuáles fueron las complicaciones que se presentaron después de este procedimiento quirúrgico? (describirlas).

18. Estas complicaciones son propias o usuales al procedimiento o responden a una falla técnica o falta de idoneidad o experticia del profesional que lo realizó?

19. Durante las fases más tempranas de este trabajo de parto, se pudieron realizar abordajes o intervenciones médicas diferentes, ¿para tratar el progreso lento o detención del descenso de la presentación? (¿cuales?)

20. En fases más tempranas de este trabajo de parto, se pudo identificar la alteración en el descenso de la presentación y así haber remitido a la paciente en forma oportuna, ¿hacia un centro con mayor capacidad resolutive para su atención? 21

23. ¿La firma del consentimiento informado, significaba la aceptación de los riesgos o implicaba aceptar las complicaciones que finalmente se presentaron?

Revisados los cuestionarios el Juzgado observa que el tema de riesgo obstétrico fue objeto de pronunciamiento por parte de la perito del Instituto de Medicina Legal; así se destaca en la respuesta al interrogante número 4 en el que el informe pericial refiere a la importancia de establecer riesgo obstétrico. Por esta razón no se trata de un tema nuevo y por el contrario los interrogantes 3, 4, 7 y 9 guardan relación con el tema objeto de análisis inicial.

Frente a los demás cuestionamientos, se observa que su contenido tiene que ver con la atención médica brindada a la paciente y no implican un nuevo dictamen en la medida en que se trata de aclarar y ampliar aspectos de los cuales la doctora Gloria Ángela Sepúlveda Gallo ya se pronunció.

De las anteriores consideraciones se infiere que con las preguntas presentadas en la solicitud de aclaración y complementación la parte actora está ejerciendo su derecho de contradicción. En este sentido el cuestionario busca que la perito le brinde a la parte demandante certeza sobre algunos puntos contenidos en el informe inicial y se analicen algunos puntos para esclarecer los hechos objeto de debate.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 124 de 2011³, indica que incluso,

³ Sentencia del 01 de marzo de 2011; M.P Luis Ernesto Vargas Silva

e la aclaración o adicional del dictamen puede conllevar la recomposición del mismo:

(...) el resultado de este trámite es la recomposición del dictamen por un nuevo, que supere las falencias acreditadas por las partes. Sobre el particular, ha previsto la Corte que *"...la explicación, ampliación o aclaración de un dictamen pericial, en orden al esclarecimiento y precisión de los hechos cuestionados, bien pueden conducir a la modificación o rectificación del concepto inicialmente rendido, pero en todo caso, dentro de la esfera de un mismo peritaje. De suerte que en cualquiera de estos eventos se trata de una extensión del trabajo originariamente realizado por los peritos, que tiene como fin la cualificación procesal de la información suministrada a través del dictamen. (cursivas originales)*

Por las anteriores razones no se repone la decisión y se confirma su contenido.

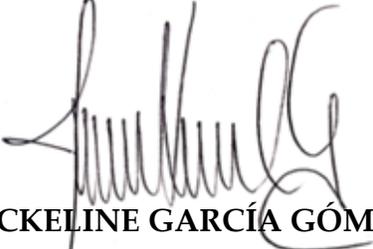
En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: **No reponer** el Auto No 0672 del 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Por la Secretaría del Juzgado continúese con el trámite respectivo remitiendo la correspondiente comunicación a la perito Gloria Ángela Sepúlveda Gallo en los términos del Auto del 30 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 07/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A. I. 1998

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Saddy Alba
Ejecutado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.
Radicado: 17001-33-39-007-2016-00059-00

Antecedentes

Con Auto del 16 de abril de 2021, el Juzgado accedió a la solicitud de entrega de dos títulos judiciales a favor del apoderado del señor **Saddy Alba** el abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila¹.

Mediante memorial del 14 de marzo de 2023², la señora Martha Cecilia Giraldo de Moncada en calidad de cónyuge sobreviviente solicita la entrega del título judicial consignado en la cuenta de este despacho a nombre del ejecutante fallecido **Saddy Alba**.

Verificado el sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se pudo constatar que los títulos judiciales Nos 418030001260085 y 418030001260086 no fueron entregados.

Consideraciones:

En primero lugar se advierte que se aporta certificado de defunción con el que se acredita que el señor **Saddy Alba** falleció el pasado 18 de noviembre de 2021³.

Igualmente se aporta copia de la Resolución No RDP 017656 del 12 de julio de 2022 expedida por la UGPP en la que se reconoce a la señora Martha Cecilia Giraldo Moncada como única beneficiaria del derecho pensional del fallecido⁴.

¹ Archivo 05

² Archivo 10

³ Página 13 archivo 10

⁴ Páginas 17 a 21 archivo 10

No obstante, el Despacho advierte que el depósito judicial hace parte de los bienes relictos de la sucesión del señor **Saddy Alba** y debe ser objeto del correspondiente proceso. Si bien la señora Giraldo Moncada fue reconocida como beneficiaria de la prestación pensional, ello no prueba que sea la única heredera del ejecutante fallecido; tampoco se acredita que se hubiese iniciado proceso de sucesión a efectos de que los bienes sean liquidados y adjudicados a los herederos.

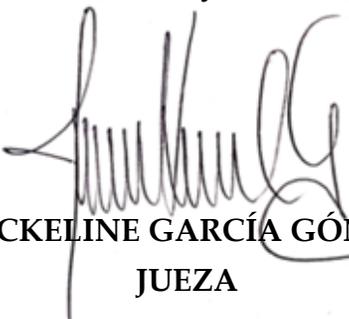
Una vez allegue prueba de que se tramitó el proceso de sucesión y adjudicado el correspondiente activo se autorizara la entrega de los títulos judiciales a los herederos, tal y como se indique en la respectiva liquidación. Entre tanto, lo procedente es negar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

Primero: Negar la entrega de los títulos judiciales Nos 418030001260085 y 418030001260086, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/SEP/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c53d90735eed30299ba59a06eee182fb4b5329d954bf4193b38d2be9f0f10**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: **1999/2023**
Medio de Control: Reparación directa
Actor(a): María Asened Arias Quintero y otros
Accionado: E.S.E. Hospital Universitario Santa Sofía
Llamada en garantía La Previsora S.A. y otra
Radicado: 17-001-33-39-007-**2016-00408-00**
Instancia: Primera

Con escrito allegado el 18 de abril de 2023¹, el apoderado de la parte demandante presentó memorial con cual solicita la aclaración de la Sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo del presente año.

Para sustentar su petición, refiere que en la providencia no indica si la condena en costas y agencias en derecho se extiende a las aseguradoras vinculadas al proceso.

Consideraciones

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén:

¹ Archivo 41

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)

Las normas consagran que la aclaración de la providencia puede ser solicitada dentro del término de su ejecutoria o procede a iniciativa del Funcionario Judicial; en ese orden de ideas, se advierte que en el *sub judice* la sentencia objeto de revisión se notificó por estado el 10 de abril de 2023, por tanto, el término de ejecutoria transcurrió hasta el 24 de abril del año que transcurre. Teniendo en cuenta la fecha en que fue presentada la solicitud, se infiere que esta fue presentada oportunamente.

En lo que es objeto de pronunciamiento, en la parte considerativa, así como en el artículo tercero de la parte resolutive se condena en costas a la parte demandante; este valor se limita a las agencias en derecho que equivalen a cuatrocientos treinta y dos mil pesos (\$ 432.000).

Tal y como lo refiere la llamada en garantía en la providencia solo se incluyó a la demandada como favorecida con la condena. Sin embargo, el argumento acogido por el Juzgado también resulta aplicable a las llamadas en garantía quienes igualmente desplegaron su defensa activa.

No obstante, ello no altera el valor de la condena puesto que resulta aplicable el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

Conforme a esta norma, en la liquidación de las costas se indicará cuanto corresponde a cada uno de los sujetos procesales favorecidos con la condena en costas incluyendo a las llamadas en garantía.

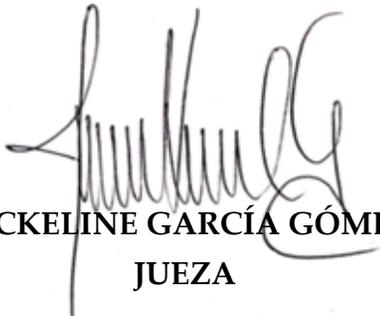
En este sentido se aclara la sentencia del 31 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

Resuelve

Primero: Aclarar la parte considerativa y el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No 062 del 31 de marzo de 2023, en el sentido de dejar establecido que la condena en costas también favorece a las llamadas en garantía, sin que se altere la cuantía de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b3509728ffa11d650dd90afaa38b4ae85c02889ae252fe75f46c75557f8a7f**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 2008/2023
ASUNTO: INCIDENTE DESACATO
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00153-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PLINIO AGUIRRE AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: CORPOCALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato, interpuesto por la señora Gloria Inés Marulanda Sánchez con escrito del 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 079 de 25 de mayo de 2022 este Despacho dispuso, entre otras cosas, declarar que el Municipio de Manizales vulneró los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad aledaña a la vía de la vereda Mateguadua -Bajo Corinto, emitiendo varias órdenes a fin de cesar esta trasgresión, decisión que fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de Sentencia No. 139 de 11 de agosto de 2022.

Mediante escrito que reposa en el archivo N. 01 del cuaderno No. 03 "Incidente Desacato" una de las accionantes manifestó al juzgado que el Municipio de Manizales no ha dado cumplimiento a las órdenes del despacho, por lo que la situación que motivó la acción popular sigue vigente.

En vista de lo anterior mediante auto No. 1527 de 6 de julio de 2023, esta Sede Judicial requirió al doctor Carlos Mario Marín Correa en calidad de alcalde del Municipio de Manizales para que acreditara las diligencias efectuadas con el fin de dar cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas dentro del medio de control de la referencia.

Posteriormente, con auto No. 1862 de 23 de agosto de 2023, se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del doctor Carlos Mario Marín Correa en calidad de alcalde del Municipio de Manizales.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO

MUNICIPIO DE MANIZALES:

A través de escrito que se avizora en el archivo No. 07 del expediente electrónico, la doctora Gloria Lucero Ocampo Duque en calidad de apoderada judicial Municipio de Manizales informó, entre otras cosas, que:

En atención a lo establecido en el inciso 3 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, el Municipio de Manizales, publicó la invitación pública MIC 067-2023, para la selección del contratista encargado de ejecutar el contrato de Consultoría para el “ESTUDIO GEOTÉCNICO, DISEÑO DE CAPA DE RODADURA, DISEÑO ESTRUCTURAL Y ESTUDIO DETALLADO DE AMENAZA Y RIESGO POR DESLIZAMIENTO VIA RURAL CENTRAL-MATEGUADUA (TRAMO 720 M)”

Según el cronograma de la contratación, y después del proceso de selección, se aceptó la oferta de Jorge Alonso Aristizabal Arias, representante legal de la firma Quasar Ingenieros Consultores S.A.S., por valor de \$ 45.000.000.

Para soportar lo anterior arrima: **i)** MIC 067-2023, **ii)** Estudios Previos, **iii)** informe de evaluación y **iv)** Aceptación de la Oferta por parte de la firma Quasar Ingenieros Consultores S.A.S.

Concluye afirmando que, en vista de lo anterior, esa entidad territorial, se está dando cumplimiento a la sentencia de acción popular proferida dentro del asunto que nos ocupa, quedando únicamente pendiente la implementación de las obras que indique el estudio técnico, y la implementación de la intervención de la secretaría de movilidad, quien se encuentra presta a intervenir en la zona.

Solicitando en consecuencia, declarar que ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro del trámite de la referencia y ordenar el archivo del presente incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo” (subraya el Despacho)

La sección primera del Consejo de Estado, por Auto de 10 de mayo de 2007, en proceso con radicación número: 88001-23-31-000-2003-90007-01(AP), hizo el siguiente pronunciamiento:

"El Desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento."

En el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado analiza desde el punto de vista objetivo el desacato, como conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo, sostiene que consiste en el comportamiento negligente frente a lo

ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

De conformidad con lo expuesto, resulta diáfano que no es suficiente para sancionar por desacato que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Análisis del caso concreto:

La controversia se suscita por el supuesto incumplimiento por parte del Municipio de Manizales de las órdenes impartidas mediante la Sentencia No. 079 de 25 de mayo de 2022 proferida por este juzgado, que ordenó:

“SEGUNDO: DECLARAR que el municipio de Manizales ha vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Manizales a: (i) proceder a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, para pavimentar y adecuar, de acuerdo a las condiciones técnicas, la vía que desde el sector conocido como “el Volteadero de busetas” conduce a la Vereda Mateguadua, misma que se encuentra inmersa en la ruta de la vía principal que conduce al municipio de Neira hasta el corregimiento del Bajo Corinto del municipio de Manizales, y (ii) en asocio con la Unidad de Gestión del Riesgo realizar campañas de concientización orientadas a sensibilizar a la comunidad de las consecuencias ambientales de las acciones de depósito de basuras y escombros en la ladera, poniéndoles de presente las sanciones económicas previstas por el ordenamiento jurídico para los infractores. De existir basuras y escombros en la actualidad, deberá el Municipio de Manizales proceder a gestionar su recolección y a adelantar a través de las dependencias competentes los procesos sancionatorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Una vez adecuada la vía, deberá el ente territorial, a través de su 25 Secretaría de Movilidad bajo la egida de la Ley 336 de 1996, proceder a conformar la ruta de transporte y entregarla en licitación pública a operador habilitado para la prestación del servicio público de transporte.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de acuerdo con las consideraciones de esta sentencia (...)

Decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de Sentencia No. 139 de 11 de agosto de 2022, en el siguiente sentido:

“1. MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO de la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, el 25 de mayo de 2021, dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por **PLINIO AGUIRRE AGUIRRE Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P Y CORPOCALDAS**, en el siguiente sentido:

El plazo otorgado en primera instancia para la realización de las obras, se modificará en el sentido que, el municipio de Manizales, tendrá un término de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de esta sentencia para adelantar los estudios necesarios para determinar qué y cuales obras adelantar, cumplidos estos, la contratación y las obras recomendadas en el estudio, deberán realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes, esto es que el plazo total para el estudio y la realización de las obras será de un año, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Adicionalmente que, una vez se realicen las obras que requiere la vía en cuestión, deberá el municipio de Manizales analizar con las dependencias pertinentes la posibilidad de prestar el servicio de transporte público en condiciones de seguridad tanto para los pasajeros, como para los transportadores, garantizando que la prestación de dicho servicio no va a generar unos mayores riesgos a los que ya presenta la vía, en un plazo máximo de tres (3) meses siguientes.

2. ADICIONAR al numeral quinto de la sentencia, para **ORDENAR** que, al vencimiento de los plazos ahora señalados, el municipio de Manizales, deberá rendir informe al Comité de Verificación creado por el Juzgado y en todo caso al mismo juzgado, para que se tomen las decisiones judiciales a que haya lugar.”

Ahora, conforme lo informado por el Municipio de Manizales y las pruebas documentales allegadas, se tiene que:

La entidad territorial a la fecha ya adelantó los estudios previos a fin de adelantar la ejecución de las obras correspondientes¹.

Así mismo realizó invitación pública No. MIC 067-2023, para la selección del contratista encargado de ejecutar el contrato de Consultoría para el “ESTUDIO GEOTÉCNICO, DISEÑO DE CAPA DE RODADURA, DISEÑO ESTRUCTURAL Y

¹ Páginas 22 a 37 del archivo No. 07 del expediente electrónico.

ESTUDIO DETALLADO DE AMENAZA Y RIESGO POR DESLIZAMIENTO VIA RURAL CENTRAL-MATEGUADUA (TRAMO 720 M)².

Luego de adelantarse el proceso de selección, el Municipio de Manizales aceptó la oferta de Jorge Alonso Aristizabal Arias, representante legal de la firma Quasar Ingenieros Consultores S.A.S.³, situación que fue verificada a través de informe final de fecha 18 de agosto de 2023⁴.

Con base en lo informado, el Juzgado concluye que efectivamente el accionado se encuentra adelantando las gestiones que están a su alcance para dar cumplimiento al fallo judicial.

En este punto es importante tener en cuenta que, la finalidad del incidente de desacato en una acción popular no es la imposición de la multa en sí misma, dado que, lo que realmente se pretende es verificar el cumplimiento del fallo.

De ahí que no sólo se debe establecer, si se presenta un incumplimiento, sino que además "(...) es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento."

Con base en estas consideraciones, el Despacho considera que en el presente caso si bien puede endilgarse el incumplimiento objetivo de las sentencias, no se cumple con el segundo presupuesto, esto es, **la responsabilidad subjetiva**, para continuar con el trámite incidental y sancionar a la entidad accionada, dado que no está probada la negligencia, habida cuenta, que el Municipio de Manizales a la fecha está delatando las gestiones administrativas tendientes a cumplir las sentencias proferidas por esta Jurisdicción dentro del asunto de marras.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE MANIZALES NO HA INCURRIDO en DESACATO a las sentencias proferidos dentro del presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

² Páginas 38 a 92 del archivo No. 07 del expediente electrónico.

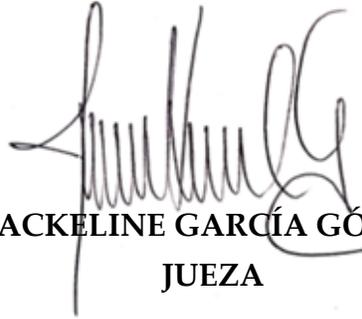
³ Páginas 10 a 21 del archivo No. 07 del expediente electrónico.

⁴ Páginas 93 a 97 del archivo No. 07 del expediente electrónico

SEGUNDO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a las partes.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente tramite incidental.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b414b6f16108002434a246e9febfc61660d3fbb95f43b3dd5ac4514c72ba84**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

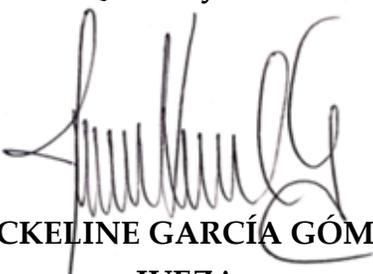
INTERLOCUTORIO: 2009/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2021-00179-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: NICOLÁS ANTONIO PATIÑO GARCÍA Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN -INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC Y
OTROS

Observa el juzgado que media escrito de fecha 3 de marzo de 2022 el profesional del derecho Juan David Jiménez Moreno quien obraba como apoderado de la parte demandante, presentó renuncia al poder otorgado, solicitud a la cual adjuntó la comunicación de abdicación a los demandantes.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **acepta la renuncia** presentada por el abogado Juan David Jiménez Moreno como representante judicial de la parte activa.

Previo a continuarse con el trámite del proceso, se **requiere** a los demandantes para que, **en el término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe otro profesional del derecho para que lo represente o soliciten un amparo de pobreza en caso de reunir los requisitos establecidos por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c827ff275ca824838e93a0cf1a1481499fca9d98a02eb87993afc04d4f327496**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 6 de septiembre de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez tres procesos que abajo se identifican (RAD. 2022-00015, 2022-00026, 2022-00027) con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 23/06/2023, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	23/06/2023
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	26/06/2023
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA ¹ :	28/06/2023
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 29/06/2023 al 13/07/2023
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 07/07/2023, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.: 2001 / 2002 / 2003
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

CASO NÚMERO 1:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA TATIANA HERRERA BELTRÁN
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

CASO NÚMERO 2:
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00026-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN GILBERTO CARDONA ARISTIZABAL
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

¹ Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

CASO NÚMERO 3:

RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00027-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

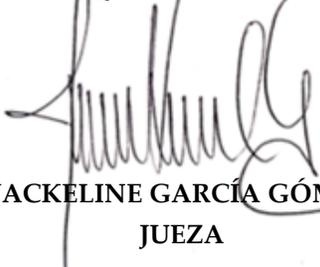
DEMANDANTE: NUBIA AGUDELO CASTRILLON

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro de los procesos de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/09/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de53ae9d3a6f54e19ac56a8ac1613ef2d270bb0776658f423ac4d1fe348d5c**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2004

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Anderson González González y Jonathan Marín Henao
Demandados: Municipio de Manizales
Radicación: 2022-00330

Mediante Auto del 18 de julio de 2023¹, se ordenó corregir la demanda presentada por **Anderson González González y Jonathan Marín Henao** en contra del **municipio de Manizales**. La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal, por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

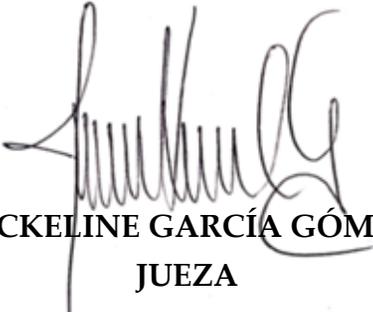
En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al **municipio de Manizales** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

¹ Archivo 05

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se **ordena al municipio de Manizales** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**
7. En los términos previstos en el artículo 227 del Código General del Proceso se le concede a la parte actora el **término de cuatro (04) meses**, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que allegue el dictamen pericial anunciado en la demanda.
8. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Juan Fernando Giraldo Nauffal de acuerdo a las facultades descritas en los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/SEP/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd78a45c63759965b030d1dd6aabd72c635cec20e5c37b79fb22a5b1de4792c6**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2005

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Alex Antonio Martínez Figueroa y otros
Demandados: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Radicación: 2022-00340

Mediante Auto del 13 de febrero de 2023¹, se ordenó corregir la demanda presentada por **Alex Antonio Martínez Figueroa** y otros en contra de la **Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional**. La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal², por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al **Ministerio de Defensa -Policía Nacional** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

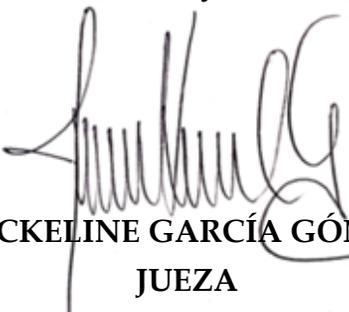
¹ Archivo 05

² Archivos 7 y 8

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **Lina Soley Rocha Tejada** de acuerdo a las facultades descritas en los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/SEP/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb38553b9c65a1761d1d6c8fe0ead20f2c046f2e297b8da1ffc540b927875371**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2006

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Mercedes Enid Magon Soto y otros
Demandados: Assbasalud E.S.E., Nueva E.P.S. y Avidanti S.A.S.
Radicación: 2022-00386

Mediante Auto del 21 de febrero de 2023¹, se ordenó corregir la demanda presentada por **Mercedes Enid Magón Soto** y otros en contra de **Assbasalud E.S.E., Nueva E.P.S. y Avidanti S.A.S.** La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal², por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente a **Assbasalud E.S.E., Nueva E.P.S. y Avidanti S.A.S.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

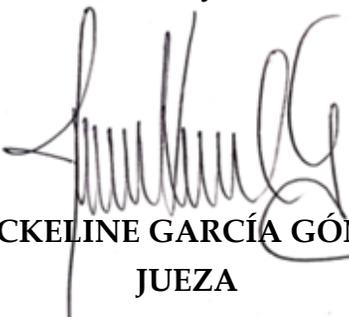
¹ Archivo 05

² Archivos 7 y 8

5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **Carlos Iván García Tabares** de acuerdo a las facultades descritas en los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/SEP/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e728ee2e5ce3448bba883bb057ee5a520c90d039d0596417e9c864c6deb7ca**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 2007

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Unión Temporal Cairc Educar
Demandados: Nación Ministerio de Educación – Consorcio FFIE Alianza BBVA en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa.
Radicación: 2022-00417

Mediante Auto del 17 de mayo de 2023¹, se ordenó corregir la demanda presentada por la **Unión Temporal Cairc Educar** en contra de la **Nación Ministerio de Educación Consorcio FFIE Alianza BBVA en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa**.

La parte actora presentó subsanación dentro de la oportunidad legal; aunado a ello, la Procuraduría 181 Judicial para Asuntos Administrativos confirmó que debe darse por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial toda vez que transcurrieron tres meses sin haberse realizado la audiencia². Por tanto, al encontrarse reunidos los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del estatuto procesal contencioso administrativo, **se admite** la demanda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

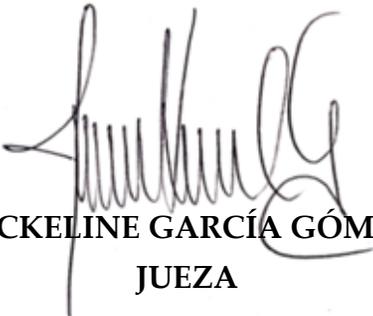
1. Notifíquese este auto personalmente a la **Nación Ministerio de Educación - Consorcio FFIE Alianza BBVA en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.

¹ Archivo 05

² Archivo 12

3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al abogado Javier Mayorga Valencia de acuerdo a las facultades descritas en los poderes allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/SEP/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dcd5c780328b967998fd7f94dcbde500635612c6b3bb2a0f1dbd8ab1f8acb**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>